

Expediente: 1577/97

Carátula: **SUCESION DE TERAN COLOMBRES CESAR AUGUSTO Y OTRO C/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. HOY MACRO S.A. Y OTRO S/ REGULACION DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **30/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TERAN COLOMBRES, CESAR AUGUSTO-ACTOR/A

90000000000 - ULLOA, MARTA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

30675428081 - SUPERIOR GOB.DE LA PROV. DE TUCUMAN, -TERCERO

90000000000 - TERAN ULLOA, DIEGO BELISARIO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - TERAN ULLOA, SOFIA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - TERAN ULLOA, VIRGINIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - TERAN ULLOA, GERONIMO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - TERAN ULLOA, MANUEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-ACTOR/A

20230427322 - BANCO DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

20257346545 - TERAN ULLOA, CATALINA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 1577/97



H102034437888

JUICIO: SUCESION DE TERAN COLOMBRES CESAR AUGUSTO Y OTRO c/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. HOY MACRO S.A. Y OTRO s/ REGULACION DE HONORARIOS Expte N°: 1577/97

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2023

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "SUCESION DE TERAN COLOMBRES CESAR AUGUSTO Y OTRO c/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. HOY MACRO S.A. Y OTRO s/ REGULACION DE HONORARIOS Expte N°: 1577/97", y

CONSIDERANDO

Que en fecha 30/03/2023 el Dr. Alfredo Fernando Ducca, M.P. N° 3.952, apoderado de la parte demandada, Banco Macro S.A. plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 21/03/2023.

Trancribe el mismo: "San Miguel de Tucumán, marzo de 2023.- La sentencia de Cámara de fecha 19/12/2022 confirma el proveído de fecha 15/03/2022, que fue proveído anterior a la entrada en vigencia de la ley Procesal 9531, razón por la cual y de conformidad a lo que dispone el actual Art.

822 Procesal, según el cual para las etapas en curso debe aplicarse la ley Procesal 6176, el presente escrito se provee en esos términos.- 1) Por presentado, con los recaudos legales acompañados, y constituido domicilio digital, téngase al letrado compareciente DR.ALFREDO FERNANDO DUCCA en el carácter invocado a mérito de la copia de poder general adjuntada, y désele intervención.- 2) Del planteo de prescripción liberatoria, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días. Notificaciones digitales Art. 199.- Copias de traslado incorporadas al Expte. Digital Art. 187 Procesal.- 3) Las excepciones de litispendencia y cosa juzgada que deduce, resultan extemporáneas en los términos de lo que norma el Art. 394 Ley 6176, las cuales debieron ser deducidas dentro de los tres primeros días del plazo para contestar demanda por ser de previo y especial pronunciamiento.- 4) A la suspensión de términos no ha lugar atento al planteo extemporáneo de las excepciones de cosa juzgada y litispendencia.- 5) 6) 7)" (...).

Manifiesta que a su entender lo decretado resulta erróneo. Expresa que contradice normativas procesales vigentes en virtud que aplica arbitrariamente las disposiciones complementarias y transitorias del actual Digesto Procesal afectando el debido proceso y el derecho de defensa de su mandante.

Señala que el presente juicio debe adecuarse a lo prescripto por el Art. 463 y ccdtes. que legisla sobre el proceso sumario, de acuerdo a las disposiciones complementarias y transitorias del Art. 825 del actual C.P.C.C.T. Transcribe el mismo. Solicita en consecuencia se proceda a fijar fecha de primera audiencia conforme lo prescribe el Art. 468 CPCCT (Ley 9.531). Transcribe el mismo.

Argumenta que afecta y causa un grave perjuicio los puntos 3) y 4) del proveído que por este medio se pide revocatoria. Considera que la Ley 5.480, Art. 26 establece que de mediar oposición sobre el trabajo realizado en la determinación judicial de los honorarios por trabajos extrajudiciales, la cuestión se sustanciará por el trámite de juicio sumario. Relata que por lo tanto corresponde se apliquen las reglas del procedimiento sumario que se encuentran vigentes en concordancia con el Art. 825, que otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales. Menciona que se aclara asimismo que se aplicarán éstos, aún a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código.

Menciona que las constancias de autos evidencian una alteración de la estructura esencial del procedimiento que impone declarar la revocatoria ya que en efecto, esta se verifica cuando deducido planteo de excepción de cosa juzgada y litispendencia no se ordena la suspensión del plazo para la contestación de demanda aduciendo que se aplica al presente el anterior Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, la jueza de origen resuelve dar tratamiento conforme las anteriores disposiciones del proceso sumario y nos las actuales soslayando el Art. 825 de las disposiciones transitorias de la ley 9531.

Manifiesta que de esta forma, se conformó un vicio estructural que será transmitido a todas las actuaciones consecuentes. Solicita se revoque por contrario imperio el mencionado decreto y se aplique al presente las reglas del proceso sumario de la ley procesal vigente Ley 9531. Deja interpuesta apelación en subsidio y hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, en fecha 17/04/2023, contesta el Dr. Alfredo Rubén Isas, M.P. N° 1.952, quien actúa como actor y apoderado de la cesionaria en autos N°: 1577/97, Sucesión de Terán Colombres, César Augusto y otro c/ Banco del Tucumán S.A hoy Banco Macro y otro s/Regulación de honorarios. Relata que la parte demandada ha recurrido el decreto del 21/03/2023 que dispuso continuar el trámite impreso con el decreto del 15/03/2022, "bajo la legislación anterior a la sanción de la ley N° 9.531, que sancionó el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán y que rige desde el 01/11/2022.

Manifiesta que recién ahora, solicita se convoque a una audiencia, contrariando la posición asumida el día 15/03/2023, a horas 09:21 cuando se limitó a contestar la demanda, sin plantear la necesidad de ninguna audiencia, ni invocar la vigencia del nuevo ordenamiento procesal. El 07/03/2023 fue depositada en el domicilio digital de la demandada, la cédula de notificación librada el día anterior¹, con la que se le notificó el decreto de fecha 15/03/2022. Que el mencionado decreto fue recurrido por su parte, dictándose sentencia por la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, con posterioridad a la vigencia del nuevo ordenamiento procesal. Menciona que en efecto, la sentencia de la Excma. Cámara fue dictada el 19/12/2022. Expresa que pasaron 48 días después de la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial. Relata las constancias de autos. Indica que ese decreto no puede ser nuevamente revisado, al menos en esta instancia, como surge de la interpretación de los artículos 757, 760 y 762 CPCC. Agrega que la entidad actualmente absorbida por Banco Macro S.A., fue notificada de esa decisión, en la persona del letrado Augusto Bruchmann, mediante cédula depositada en casillero virtual el 20/12/202, a horas 00:00. Sugiere que es entonces donde debió interponer los recursos pertinentes, para no consentir el trámite en el que nos encontramos. Argumenta que si la demandada consideró errado el trámite impreso por el Juzgado bajo las reglas del antiguo proceso sumario, debió interponer un recurso contra esa decisión confirmada por la Excma. Cámara, y no contra este decreto ulterior de fecha 21/03/2023 que es directa consecuencia de sus antecedentes.

Cita el principio de preclusión procesal y progresividad del proceso. Aclara que aún si no estuviera firme el procedimiento anterior, el decreto recurrido debe confirmarse porque debe aplicarse el Art. 822 CPCC. Agrega que nos encontramos con una etapa procesal que ha tenido principio de ejecución que es la primera etapa del proceso consistente en demanda y contestación. Cita Art. 43 de la Ley N° 5.480 y Art. 465 CPCCT.

Expone que el 15/03/2023 la parte demandada no contestó la demanda, sino que se limitó a interponer estas excepciones de prescripción y litispendencia, cuando el artículo 465 CPCC, establece claramente que no se admite la oposición de defensas previas. Manifiesta que cuando advirtió que no había contestado la demanda y había planteado excepciones fuera de término, pretende enmendar su error, transfiriendo su responsabilidad al Juzgado y afirmando que deben aplicarse “plazos más amplios para la realización de actos procesales”. Indica que también cuestiona los puntos 3) y 4) del proveído del 21/03/2023. Resalta que la conclusión de esta Magistrada es incuestionable, porque esta primera etapa del proceso sumario se regula por la ley 6.176 (arts 394 y concordantes) y no por la ley 9531, que las excepciones debieron plantearse dentro de tercero día, y la demandada no cumplió con ese plazo que los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos establecidos y los plazos son perentorios e improrrogables. Agrega que el vencimiento de un plazo impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Manifiesta que en cualquier caso, la demandada debió plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en eventualidad, en el momento procesal y condiciones establecidas, bajo apercibimiento de no poder realizar esos actos en el futuro.

Pide se confirme la decisión recurrida por la parte demandada con costas procesales.

De las constancias de autos surge que el 15/03/2022 se provee el apersonamiento del Dr. Isas, en representación de su hija Margarita Maria Isas, a favor de la cual cede el crédito de autos (mediante escritura N° 98). Asimismo, se provee el escrito del 07/02/2022 y se ordena citar y corrérsele traslado de la demanda, al demandado Banco Macro a fin de que dentro del perentorio término de seis días, se apersone a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de rebeldía.

Que en fecha 04/04/2022 presenta recurso de revocatoria en contra del mencionado decreto el Dr. Isas. Que es resuelto mediante sentencia del 16/05/2022 y confirmado por sentencia del 19/12/2022, emitida por la Excma. Cámara Sala IIa. Que en fecha 07/03/2023 se deposita en casillero digital del Banco Macro S.A. el proveido del 15/03/2022. Que el 15/03/2023 la parte demandada interpone excepción de prescripción liberatoria, litispendencia y cosa juzgada. Además, solicita se suspendan plazos para contestar demanda. Que ante este planteo esta Magistrada dictó el proveido en fecha 21/03/2023 que por medio de esta revocatoria, interpuesta el 30/03/2023 se trata de recurrir.

A los efectos de resolver se tienen en cuenta los artículos 757 y sgts. del CPCCT. Al respecto del recurso de revocatoria la doctrina pronunció: "Es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial." (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).

Corresponde analizar las constancias de autos, a efectos de emitir resolución. Se advierte en efecto, que la sentencia del 19/12/2022, la cual se encuentra firme y consentida al día de la fecha, confirma un decreto que pertenecía a una etapa en curso, esta es, el de la demanda y contestación de demanda que da lugar a la primera etapa en un proceso sumario, hasta el ofrecimiento de prueba. Esta fundamento se ve reflejado en la primera parte del decreto cuestionado que cita al Art. 822 CPCCT (Ley N° 9.531) que fija las disposiciones a tener en cuenta para la vigencia temporal del Digesto Procesal.

Ahora bien, el fundamento del demandado para rebatir el proveido del 21/03/2023, no luce atinado con las constancias de autos. Más aún, cuando la aplicación del Código Procesal Ley 9.531, debió ser solicitado, si así lo consideraba, en el momento de haber sido notificado del proveido que ordenaba la citación y traslado de demanda, puesto que habría faltado que se fije la fecha de la primera audiencia donde habría contestado demanda, ofrecido pruebas, etc, conforme lo normado en el Art. 466 y 468 CPCCT (Ley N° 9.531). Ahora bien, el proveido del 15/03/2022 no se encuentra cuestionado en autos.

A mayor abundamiento con la vigencia de la Ley N° 9.531, conforme el Art. 465 CPCCT enunciado en el capítulo destinado a las reglas de procedimiento, referido a las limitaciones del proceso sumario, se pronuncia que no se admitirán entre otros, la oposición de defensas previas, o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso. Es decir, que lo enunciado por esta norma iría en contra de la presentación realizada por la parte demandada en fecha 15/03/2023, pero que le sirve de fundamento para la pretendida revocatoria planteada el 30/03/2023, tornándose en una contradicción evidente.

Por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de la Ley N° 6.176 en autos conforme lo ordenado el 21/03/2023, lo que está firme y consentido. Asimismo en el proveído en cuestión se citan los artículos 393 y 394 CPCCT (Ley 6.151) según los cuales, de la demanda se correrá traslado por 6 días y que sólo se deducirán como excepciones previas las enunciadas en el Art. 28 CPCCT (Ley N° 6.151) y que podrán ser planteadas en los primeros 3 días del término para contestar demanda. Surge claro de autos que la cédula con el traslado de la demanda fue depositada en el casillero digital de la parte demandada el 07/03/2023. En consecuencia, debía realizar los planteos con excepciones previas hasta el 10/03/2023 y esta parte lo hizo el 15/03/2023.

Se recuerda que atento a los principios rectores de nuestro Digesto Procesal, tales como el de preclusión procesal, progresividad del proceso y eventualidad procesal; según los cuales los actos

procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido, los cuales son perentorios e improrrogables y cuyo vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Las partes deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en eventualidad, en el momento procesal y condiciones establecidas. Lo que permite que, concluida una etapa el juez provea lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda. En consecuencia, al encontrarse firme y consentido el decreto del 15/02/2022 que marcaba el trámite y la modalidad de aplicación de las disposiciones en autos, que fue confirmado por la Excma. Cámara Sala IIa. el 19/12/2022, ante el análisis realizado del proveído del 21/03/2023 concluyo que el mismo, se encuentra ajustado a derecho. Es por ello que, el planteo interpuesto por la parte demandada, es inadmisibile y no prosperará.

Por todo lo aquí valorado y doctrina citada, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 30/03/2023 por el Dr. Alfredo Fernando Ducca, M.P. N° 3.952, apoderado de la parte demandada, Banco Macro S.A. en contra del decreto de fecha 21/03/2023, el cual se encuentra ajustado a derecho.

Concédase la apelación deducida en subsidio. Ténganse a los fundamentos expuestos en presentaciones del 30/03/2023 y 17/04/2023 como expresión de agravios y su contestación. Elévense estas actuaciones a la Excma. Cámara. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

Que ante la naturaleza de esta resolución, me abstengo de referirme sobre la imposición de costas.

Por ello,

R E S U E L V O

I.- NO HACER LUGAR a la revocatoria interpuesta en fecha 30/03/2023 por el Dr. Alfredo Fernando Ducca, M.P. N° 3.952, apoderado de la parte demandada, Banco Macro S.A. en contra del decreto de fecha 21/03/2023, el cual se encuentra ajustado a derecho, conforme a lo meritado.-

II.- CONCEDER la apelación deducida en subsidio, por causar gravamen irreparable. Ténganse a los fundamentos expuestos en presentaciones del 30/03/2023 y 17/04/2023 como expresión de agravios y su contestación.-

III.- ELEVAR estas actuaciones a la Excma. Cámara. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

CRMDV 1577/97

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/05/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.